El Gobernador de Puerto Rico

CERTIFICACION 5909

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" por la presente certifico que, en virtud de las disposiciones de la Resolución Conjunta Núm. 597 de 1 de diciembre de 1995, según enmendada, el interés público requiere que el "Reglamento para el Desarrollo y Rehabilitación de Infraestructura Agrícola de Puerto Rico, Derogando y Sustituyendo el Reglamento para el Desarrollo de Infraestructura de Riego y Drenaje del 18 de abril de 1998" comience a regir sin la dilación que disponen las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la Ley Núm. 170, antes citada, por lo que le otorgo vigencia inmediata.

En San Juan, Puerto Rico a 28 de enero de 1999.

Pedro Rossello

PEDRO ROSSELLO

5909

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

INDICE

REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO Y REHABILITACION DE INFRAESTRUCTURA AGRICOLA DE PUERTO RICO, DEROGANDO Y SUSTITUYENDO EL REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO Y DRENAJE DEL 18 DE ABRIL DE 1998.

CONTENIDO

Artículo I. - Base Legal 1

Artículo II. - Propósito 1

Artículo III. - Definiciones 2

Artículo IV. - Publicidad 5

Artículo V. - Programa para el Desarrollo de Infraestructura Agrícola de Puerto Rico 6

Artículo VI. - Coordinadores 6

Artículo VII. - Facultades y Deberes de los Coordinadores del Programa de Infraestructura Agrícola 6

Artículo VIII. - Normas 7

Artículo IX. - Audiencias Públicas y Vistas Administrativas . 7

Artículo X. - Requisitos para Solicitar Asistencia Económica al Programa de Infraestructura Agrícola 8

Artículo XI. - Porcentaje de Asistencia Económica a ser . . . . Pagada con Fondos Públicos 11

Artículo XII.- Procedimiento para la Evaluación y Aprobación de Propuestas 12

5909

Artículo XIII.- Procedimiento para la Delegación de la Construcción de Proyectos de Infraestructura Aprobados 13

Artículo XIV. - Responsabilidad y Costo del Mantenimiento . 13

Artículo XV. - Otorgamiento del Contrato 14

Artículo XVI. - Procedimiento de Pago 16

Artículo XVII. - Agrupación de Solicitantes o Propuestas . . . 16

Artículo XVIII. - Procedimiento en Casos de Emergencia . . . 17

Artículo XIX. - Contratación 17

Artículo XX. - Sanciones 17

Artículo XXI. - Normas de Interpretación; Potestades del Secretario 18

Artículo XXII. - Informe Anual 18

Artículo XXIII. - Separabilidad 18

Artículo XXIV. - Procedimiento de Arbitraje 18

Artículo XXV. - Vigencia 19

Núm. 5909
Fecha: 28 de enero de 1999 3:58P.M.
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por: _____
Secretario Auxiliar de Servicios

Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO Y REHABILITACION DE INFRAESTRUCTURA AGRICOLA DE PUERTO RICO DEROGANDO Y SUSTITUYENDO EL REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO Y DRENAJE DEL 18 DE ABRIL DE 1998.

ARTICULO I: Base Legal

Este Reglamento se establece en virtud de las disposiciones de la Resolución Conjunta Núm. 597 del 1ro. de diciembre de 1995, según enmendada, la cual autoriza al Departamento de Agricultura a incurrir en obligaciones por la cantidad de ciento veinticinco millones de dólares ($125,000,000.00), por un período de cinco años fiscales, comenzando en 1999 y hasta el año 2004; a fin de desarrollar y mejorar la infraestructura agrícola de Puerto Rico. Se establece también a tenor con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado.

ARTICULO II: Propósito

El Departamento de Agricultura es la organización responsable de implantar la política pública agrícola y de establecer y llevar a cabo los compromisos programáticos encaminados a fomentar, desarrollar y aumentar la economía agropecuaria de Puerto Rico. También, tiene a su haber la autoridad para dirigir, coordinar, planificar, supervisar y evaluar el conjunto de esfuerzos, programas y organismos públicos bajo su jurisdicción, en consecución del máximo beneficio del sector agroindustrial del país.

Mediante la Resolución Conjunta Núm. 597 del 1 de diciembre de 1995, se autorizó al Departamento de Agricultura a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de 25 millones de dólares anuales, por el término de cinco años, a partir de 1996 y hasta el año 2000, con el próposito de rehabilitar y desarrollar una infraestructura adecuada de sistemas de riego y drenaje en terrenos públicos y privados en toda la isla, incluyendo Vieques y Culebra.

Dicha Resolución autorizó, además, al Departamento de Agricultura a contratar con los gobiernos municipales y contratistas privados así como cualquier departamento,

agencia o instrumentalidad del Gobierno, incluyendo particularmente la Autoridad de Energía Eléctrica y la Autoridad de Tierras, con miras a lograr el más cabal alcance del referido proyecto.

La Resolución Conjunta Núm. 597 fue enmendada mediante la Resolución Conjunta Núm. 654 del 7 de diciembre de 1998, para expandir el uso de los fondos asignados a toda la infraestructura agrícola y ampliar la vigencia de ésta hasta el 2004. La enmienda responde a la necesidad de rehabilitar la infraestructura agrícola severamente afectada luego del paso del Huracán Georges. Las pérdidas en la infraestructura agrícola se estimaron en $70.0 millones.

Mediante este Reglamento se establecen los criterios, parámetros y procedimientos a seguir a los fines de distribuir los fondos asignados de la manera más eficiente y velar por la adecuada consecución y mantenimiento de los proyectos, de modo que se logre desarrollar la infraestructura agrícola que garantizará el éxito de este sector para el Nuevo Milenio.

Este Reglamento deroga y sustituye el Reglamento de Infraestructura de Riego y Drenaje de Terrenos Agrícolas de Puerto Rico del 18 de abril de 1998.

ARTICULO III: Definiciones

Para propósitos de este Reglamento, las palabras o frases que se enumeran a continuación tendrán el significado que aquí se indica, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

(1) **"Agropecuario"** – Actividades directamente relacionadas con las faenas agrícolas y sus respectivos sectores.

(2) **"Agroindustria"** - Conjunto de operaciones agrícolas relacionadas a la clasificación, lavado, empaque, elaboración, procesamiento, almacenamiento y mercadeo de productos agrícolas.

(3) **"Comité de Evaluación y Aprobación de Propuestas Formales del Programa de Infraestructura Agrícola"** - Comité compuesto por el Subsecretario de Agricultura, el Secretario Auxiliar de Agricultura Comercial, los Coordinadores del Programa de Infraestructura Agrícola y el Director Regional correspondiente, el cual tendrá la responsabilidad de aprobar toda propuesta cuyo costo de inversión exceda los $50,000.00.

(4) **"Comité de Evaluación y Aprobación de Propuestas"** – El Secretario de Agricultura nombrará dos (2) comités de cinco (5) personas cada uno, uno que evaluará toda propuesta para proyectos de riego y drenaje y otro para evaluar toda propuesta de rehabilitación de estructuras agrícolas, a

los fines de determinar su viabilidad, rechazo o aprobación y costo de inversión. El costo de estos proyectos no podrá exceder los $50,000.00.

(5) **"Consultor"** - Personas jurídicas o naturales contratadas por el Secretario de Agricultura como asesores en la evaluación de los proyectos y propuestas del Programa de Infraestructura Agrícola, a tenor con la autoridad conferida por la Resolución Conjunta Núm. 597 del 1 de diciembre de 1995, según enmendada.

(6) **"Coordinadores"** – Funcionarios designados por el Secretario para dirigir y coordinar los trabajos del Programa de Infraestructura Agrícola.

(7) **"Departamento"** - Departamento Sombrilla de Agricultura de Puerto Rico.

(8) **"Director Regional"** - Funcionario designado por el Secretario para dirigir una Región Agrícola.

(9) **"Gravamen"** - Obligación o carga impuesta sobre la finca, garantizada personalmente por el solicitante, como condición fundamental para la concesión de asistencia económica del Programa de Infraestructura Agrícola, la cual será inscrita en el Registro de la Propiedad mediante Certificación del Secretario a los efectos.

(10) **"Infraestructura Agrícola"** _

(a) **Drenaje**: Estructura o sistemas de estructuras, básicas o complementarias, destinadas para la disposición ordenada de las aguas de escorrentía. Incluye, pero sin limitarse, las obras civiles o mecánicas, construcción o rehabilitación de canales de aguas pluviales, zanjas, diques, pasos de agua, tuberías, bombas, nivelación de terrenos, instalaciones eléctricas y cualquier otro sistema o aditamento que a juicio del Comité correspondiente esté vinculado con el desagüe o drenaje de la tierra .

(b) **Riego**: Estructuras o sistemas de estructuras, básicas o complementarias, destinadas a la extracción y esparcimiento superficial de aguas en beneficio de la tierra para su cultivo. Incluye, pero sin limitarse, las obras civiles o mecánicas para la construcción o rehabilitación de pozos, zanjas, puentes, parrillas, bombas, lagos, embalses, canales, tuberías permanentes, sistemas de riego, tanques de almacenamiento e instalaciones eléctricas, los tres sistemas de riego permanentes (Costa Sur, Lajas e Isabela) bajo la administración de la Autoridad de Energía Eléctrica y cualquier otro sistema que a juicio del Comité correspondiente esté vinculado al riego de los terrenos agrícolas.

(c) **Estructuras Agrícolas**: Estructuras o Sistemas de estructuras básicas o complementarias dirigidas a integrar, desarrollar o rehabilitar la producción o fases de producción agrícola. Incluye, pero sin limitarse, las siguientes:

(1) Ranchos de pollos parrilleros, ranchos de gallinas ponedoras, estructuras para granjas de cerdos, salas de espera para vacas de ordeño y establos de caballos.

(2) Estructuras para el manejo y crianza de pequeños rumiantes, conejos y otros.

(3) Estructuras y equipo de viveros, umbráculos, cultivos hidropónicos, micro-propagación, incubadoras y otros.

(4) Estructuras para almacenamiento de equipo agrícola, fertilizantes, productos agrícolas, plaguicidas y otros.

(5) Estructuras y equipo agrícola de alta tecnología que se considere indispensable para la operación y que mejore la eficiencia productiva de las empresas agrícolas; reconociendo a los grupos organizados como unos de alta prioridad.

(6) Estructuras de las villas pesqueras y su respectiva infraestructura, tales como muelles, áreas de varaderos y otras facilidades y equipo relacionado.

(7) Estructuras para beneficiados de café.

(8) Estructuras para "pre-cooling", "coolers", "freezers" o cualquier otra estructura relacionada al almacenamiento de productos agrícolas frescos o congelados.

(9) Estructuras de ranchos, cercas, cepos, corrales y establos.

(10) Cualquier otra infraestructura agrícola análoga sujeto a la discreción del Secretario de Agricultura.

(11) "**Propuesta** " - Propuesta escrita preparada por el solicitante, la cual deberá cumplir con los requisitos dispuestos en este Reglamento y demás

leyes y reglamentos aplicables, sean federales o estatales, y la cual quedará sujeta a las recomendaciones del Comité de Evaluación.

(12) **"Resolución"** - Resolución Conjunta Núm. 597 del 1ro. de diciembre de 1995, según enmendada.

(13) **"Secretario"** – Secretario del Departamento Sombrilla de Agricultura de Puerto Rico.

(14) **"Secretario Auxiliar de Agricultura Comercial"** – Funcionario designado por el Secretario de Agricultura para dirigir la Secretaría Auxiliar de Agricultura Comercial y quien supervisará los trabajos de los Coordinadores.

(15) **"Solicitante"** - Persona natural o jurídica que posea una finca en calidad de dueño, o sea su representante o agente autorizado. Dicho término incluirá, además, a todo arrendatario, usufructurario o sujeto que posea relación jurídica tal con el dueño de una finca, su agente o representante autorizado, que le permita actuar de conformidad con los requisitos de este Reglamento y cualquier otro reglamento que se apruebe al amparo del mismo.

(16) **"Subsecretario"** - Subsecretario del Departamento Sombrilla de Agricultura de Puerto Rico.

ARTICULO IV: Publicidad

(1) El Programa de Infraestructura Agrícola proveerá una copia de la Resolución Conjunta Núm. 597, según enmendada, y de este Reglamento a cada una de las Agencias Adscritas al Departamento así como a las Oficinas Regionales, agencias estatales y federales que de una u otra forma están vinculadas al desarrollo agrícola de Puerto Rico.

(2) Será deber de las Agencias Adscritas al Departamento y de las Oficinas Regionales dar a conocer los beneficios y alcances de este Programa de Infraestructura entre los agricultores que puedan beneficiarse del mismo.

(3) Por la presente, se faculta al Programa de Infraestructura a utilizar los canales y medios de publicidad que estime convenientes, para orientar a los agricultores y dar a conocer los beneficios del mismo, incluyendo, pero sin limitarse, a radio, televisión, prensa escrita, conferencias y exhibiciones.

ARTICULO V: Programa para el Desarrollo de Infraestructura Agrícola de Puerto Rico

Se crea en el Departamento de Agricultura de Puerto Rico el Programa para el Desarrollo de Infraestructura Agrícola de Puerto Rico, el cual tendrá, entre otras funciones dispuestas en la Ley y este Reglamento, la responsabilidad de administrar el personal a su cargo, sea contratado o nombrado, y los fondos asignados a su haber, así como de coordinar, dirigir, adoptar y poner en vigor las medidas orientadas a propiciar el restablecimiento y desarrollo de los sistemas de infraestructura agrícola, así como de ordenar y organizar las diferentes situaciones o problemas relacionados con este renglón. El Programa estará adscrito a la Secretaría Auxiliar de Agricultura Comercial del Departamento de Agricultura y tendrá dos coordinadores, uno a cargo de la Unidad de Riego y Drenaje y el otro a cargo de la Unidad de Estructuras Agrícolas.

ARTICULO VI: Coordinadores

(1) El Secretario de Agricultura nombrará dos coordinadores, quienes estarán bajo la supervisión del Secretario Auxiliar para la Agricultura Comercial. El Secretario de Agricultura fijará el sueldo o remuneración de ambos funcionarios de acuerdo a las escalas utilizadas en el Departamento de Agricultura para cargos de similar naturaleza y nivel de responsabilidad.

(2) Los Coordinadores desempeñarán su cargo a voluntad del Secretario y deberán ser personas de reconocida capacidad y experiencia en el campo agrícola y en el desarrollo y mantenimiento de infraestructura agrícola, así como poseer habilidad para dirigir, planificar y coordinar los recursos a su cargo, sean económicos, contractuales o de personal.

ARTICULO VII: Facultades y Deberes de los Coordinadores del Programa de Infraestructura Agrícola

Los Coordinadores, además de otras facultades dispuestas en la Resolución y en este Reglamento, tendrán los siguientes deberes y facultades:

(1) Dirijir, planificar y coordinar los trabajos del Programa de Infraestructura Agrícola.

(2) Asesorar al Secretario y a otros funcionarios sobre la viabilidad y desarrollo de los proyectos, así como de las leyes y reglamentos vigentes relacionados y dirigidos al establecimiento de éstos.

(3) Coordinar con las agencias gubernamentales, estatales y federales, la otorgación de los permisos necesarios para la construcción de los proyectos de infraestructura.

(4) Gestionar y coordinar la asistencia técnica necesaria para evaluar la viabilidad y desarrollo de proyectos de infraestructura de significativa complejidad y envergadura.

(5) En casos en que se estime necesario, realizar inspecciones oculares a fincas o proyectos en construcción a los fines de emitir o hacer recomendaciones al

Secretario o a los funcionarios correspondientes.

(6) Supervisar al personal técnico y administrativo asignado a sus respectivas responsabilidades y proyectos.

(7) Realizar aquellas otras gestiones que, por encomienda del Secretario, sean compatibles e inherentes a su cargo.

ARTICULO VIII: Normas

(1) Los Coordinadores podrán planificar, en consulta con el Secretario Auxiliar de Agricultura Comercial y previa aprobación del Secretario de Agricultura, las diversas fases del Programa de Infraestructura Agrícola hasta donde sea necesario para poner en vigor la política pública y los fines de la Resolución y de este Reglamento.

(2) En la determinación del límite de reglamentación del Programa, los Cordinadores tomarán en consideración las necesidades e intereses de los distintos sectores agrícolas, de manera que cualquier medida que adopte tienda a dar estabilidad y a estimular el progreso del Programa.

(3) Los Coordinadores podrán requerir a las personas que reciban o hayan recibido los beneficios de asistencia económica del Programa, aquella información que sea necesaria para la implementación de la Resolución y los reglamentos a su cargo.

ARTICULO IX: Audiencias Públicas y Vistas Administrativas

El Secretario Auxiliar para la Agricultura Comercial tendrá autoridad para ordenar la celebración de audiencias públicas y vistas administrativas ante él o un agente autorizado, siempre que así lo considere necesario para cumplir la política pública y los fines de la Resolución y los reglamentos a su cargo, sujeto a los procedimientos establecidos en la Ley 170, antes citada.

ARTICULO X: Requisitos para Solicitar Asistencia Económica al Programa de Infraestructura Agrícola.

(1) El solicitante deberá ser poseedor de una finca en calidad de dueño, o ser su representante o agente autorizado. Si el solicitante fuese un arrendatario, usufructurario o sujeto de una relación jurídica de natutaleza tal con el dueño de una finca, su agente o representante autorizado, dicha relación será aquella que le permita actuar de conformidad con los requisitos de este Reglamento y cualquier otro reglamento que se apruebe al amparo del mismo, y deberá constar en documento legal a los efectos.

(2) El proyecto establecido o a establecerse será uno de naturaleza agrícola o agroindustrial.

(3) En los casos que así se especifica por virtud de este reglamento, el dueño de la finca deberá comprometerse contractualmente a mantener la finca en uso agrícola intensivo por un período de tiempo determinado, a partir de la fecha en que sea completada la inversión, así como a responsabilizarse por el mantenimiento requerido del mismo y los costos que ello conlleve. Además, deberá proveer acceso al personal del Programa para supervisar la construcción y el mantenimiento de dichos sistemas durante dicho término. Estos compromisos se garantizarán con un gravamen sobre el inmueble y quedarán suscritos mediante el correspondiente Contrato de Asistencia Económica, el cual deberá ser inscrito en el Registro de la Propiedad mediante Certificación a los efectos.

(4) En casos de proyectos de estructuras agrícolas, el solicitante se comprometerá contractualmente a adqurir y a poseer, una póliza de seguro por los daños que puedan resultar de huracanes y fuego, la cual será renovada anualmente. Quedan relevados de este requisito aquellos negocios agrícolas para los cuales no existe un seguro en el mercado.

(5) Indistintamente del caso, el solicitante o el dueño de la finca, o ambos, proveerán la siguiente información en la propuesta sometida, según aplique:

(a) Conteniendo de la propuesta:

(1) Nombre, dirección, teléfono y circunstancias personales del solicitante.

(2) Descripción del proyecto.

(3) Descripción de la infraestructura requerida.

(4) Tiempo aproximado para completar el proyecto en su totalidad.

(5) Costo total estimado de la inversión.

(6) Ingreso bruto a generarse o que genera el proyecto.

(7) Número de empleos que genera el proyecto.

(b) Otros requisitos:

(1) Identificación con firma y retrato expedida por autoridad estatal o federal.

(2) Número de Seguro Social patronal o personal.

(3) Copia de la última Planilla de Contribución sobre Ingresos o Certificación de Volumen Estimado de Negocio.

(4) Certificación del Departamento de Hacienda de que ha cumplido con sus resposabilidades contributivas durante los últimos cinco (5) años contributivos previos y de que no adeuda contribuciones al gobierno de Puerto Rico o, en su defecto, que se encuentre acogido a un plan de pago, con cuyos términos y condiciones esté cumpliendo.

(5) Certificación de que está al día en los pagos de contribuciones de bienes muebles e inmuebles con el Centro de Recaudaciones de Impuestos Municipales (C.R.I.M.).

(6) Certificación del Departamento del Trabajo donde se Indique que ha pagado el Seguro por Desempleo, el de Incapacidad Temporera y el Seguro Choferil.

(7) Certificación de que cumple o que no le aplica la Ley Número 86 del 17 de agosto de 1994 conocida como Ley de Sustento de Menores, especialmente el Artículo 30, el cual establece como condición de contratación con el gobierno de Puerto Rico, que la persona obligada a satisfacer una pensión alimenticia esté al día o ejecute o satisfaga un plan de pago al efecto.

(8) Cualquier otro documento que evidencie la existencia de la operación agrícola o agropecuaria, tal como Certificación del C.R.I.M., Departamento de Salud, Permiso de ARPE, etc.

(9) Escritura de la finca o tenencia legal.

(10) Certificación y número de Agricultor Bonafide.

(11) Dispensa del Departamento de Justicia y de Hacienda, o Certificación de Exención de Dispensa del Departamento de Agricultura, donde así se requiera.

(6) Cuando el solicitante sea una Corporación o Sociedad Especial, someterá además:

(a) Certificado de Incorporación o Sociedad Especial.

(b) Nombre y circunstancias de los Incorporadores o Socios.

(c) Certificación de Agricultor Bonafide de la Corporación o de la Sociedad Especial.

(d) Resolución de la Corporación o la Sociedad autorizando al compareciente.

(7) Cuando el solicitante sea un damnificado a causa del paso del Huracán Georges o cualquier otro fenómeno atmosférico, deberá presentar, además:

(a) Fotos de los daños.

(b) Declaración Jurada de las circunstancias del negocio previo al desastre natural.

(c) En caso de no haber tenido seguro al momento del desastre, deberá presentar declaración jurada a estos efectos.

(d) Estimado de daños por un contratista o ingeniero certificado.

(e) Certificación de daños, ajuste y liquidación de la compañía aseguradora.

(f) Certificación del agrónomo de área conteniendo un informe detallado del estado del negocio y los daños sufridos.

(8) Cualquier relevo a los fines de someter la documentación o información indicada en este reglamento sólo podrá ser autorizada por el Comité de Evaluación correspondiente. El Comité de Evaluación podrá exigir cualquier otro documento que estime conveniente a los fines del Programa y de la aprobación de asistencia económica a los solicitantes.

(9) De no contener la Propuesta Inicial los requisitos mínimos establecidos en este Artículo, la misma no se aceptará y será devuelta para que cumpla con los mismos.

(10) El solicitante se comprometerá a completar su proyecto en el término de un año, contado a partir de la fecha de la firma del contrato correspondiente, prorrogable mediante solicitud a los efectos a presentarse con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha de vencimiento del referido término. La violación a éstos términos podrá conllevar la revocación de la asistencia económica concedida y la aplicación de las sanciones dispuestas en el artículo XX de este Reglamento.

ARTICULO XI: Porcentaje de Asistencia Económica a ser Pagada con Fondos Públicos

(1) **Entidades Privadas.**

(a) El Programa de Infraestructura Agrícola, mediante la determinación del Comité que corresponda, podrá sufragar con fondos públicos hasta un 90% del costo de un proyecto privado, utilizando como parámetros, pero sin limitarse, la información brindada por los documentos requeridos en el anterior Artículo X.

(b) La aprobación de Asistencia Económica no constituirá garantía de reembolso al solicitante hasta tanto haya cumplido con todos los requisitos de este reglamento, y aquellos que al amparo del mismo sean establecidos por los funcionarios pertinentes, previa aprobación del Secretario.

(c) En el caso de las pérdidas de infraestructura, causados por el paso del Huracán Georges, se podrá sufragar con fondos públicos, hasta un 90% del valor no compensado por el seguro que poseía el propietario de la estructura al momento del desastre. La determinación del valor no compensable será el resultado de la diferencia entre el valor de la reparación de los daños menos la compensación otorgada por el seguro.

(d) En el caso de estructuras afectadas que no estaban en uso u operación agrícola, se evaluarán como proyectos nuevos y de acuerdo a las disposiciones aplicables a infraestructura nueva a desarrollarse.

(e) En el caso de una pérdida total de la estructura al momento del desastre, se podrá sufragar con fondos públicos la rehabilitación hasta un 75% del valor de remplazo a los costos actuales.

(f) Las estructuras a restablecerse o construirse se regirán bajo los códigos de diseño y construcción vigentes.

2) **Entidades Públicas.**

(a) En el caso en que el solicitante sea una Agencia de Gobierno o una Corporación Pública, el Secretario de Agricultura podrá autorizar que se apruebe el cien por ciento (100%) del costo del proyecto.

(b) El Secretario de Agricultura, podrá autorizar la transferencia de recursos económicos a Agencias o Corporaciones Públicas, para el desarrollo de proyectos de infraestructura. Lo anterior se hará sujeto a lo dispuesto en este reglamento y los reglamentos que se aprueben a los efectos. Los fondos así asignados serán dedicados únicamente a la construcción o

rehabilitación de los proyectos de infraestructura agrícola propuestos por dichas entidades, ello sin menoscabo a la potestad del Secretario para adoptar aquellas medidas y acuerdos que estime conveniente para llevar a cabo los fines de la Resolución y del Programa.

(3) **Proyectos Nuevos.**

La infraestructura a desarrollarse no relacionada con la rehabilitación causada por los daños del Huracán Georges se considerará como proyectos de infraestructura agrícola nuevos y podrán ser sufragados hasta un 50% del costo de construcción siempre y cuando dicho costo propuesto no sobrepase los doscientos mil dólares ($200,000.00). De igual forma se podrá sufragar hasta un 50% del costo de equipos que el Secretario de Agricultura considere indispensable para el desarrollo y fortalecimiento de la infraestructura agrícola, siempre y cuando el costo total del equipo no sobrepase los cien mil dólares ($100,000.00).

ARTICULO XII: Procedimiento para la Evaluación y Aprobación de Propuestas

(1) Dentro de los treinta (30) días laborables de recibida toda propuesta en el Programa, la misma será remitida al Comité de Evaluación y Aprobación correspondiente, el cual emitirá un Informe a su respectivo Coordinador del Programa. El Informe de Evaluación contendrá la correspondiente determinación del Comité, un estimado o ratificación de estimado del valor de la inversión, su aprobación o rechazo, así como las recomendaciones o instrucciones al solicitante en caso de que la misma requiera ser enmendada.

(2) De ser necesario, el Comité de Evaluación y Aprobación podrá visitar la finca para evaluar el proyecto y su potencial de desarrollo.

(3) A petición del solicitante y mediando la recomendación del Comité, el Programa de Infraestructura podrá proveer ayuda técnica para preparar su propuesta.

(4) Todo solicitante cuya propuesta sea rechazada por el Comité, tendrá derecho a una Audiencia ante dicho Comité para expresar sus planteamientos con absoluta protección de los derechos constitucionales de la persona afectada y sujeto a los procedimientos de la Ley 170, antes citada.

(5) Dentro de los próximos treinta (30) días laborables a la fecha de la presentación de la propuesta al Comité de Evaluación y Aprobación de Propuestas Formales, dicho comité realizará una o varias de las siguientes acciones :

(a) Aprobará la misma, así como el porciento de aportación de fondos públicos.

(b) Referirá la propuesta a los Consultores para aclarar cualquier duda que surja.

(c) Devolverá la propuesta al Coordinador pertinente para que solicite información adicional y corrija o enmiende cualquier anomalía detectada.

(6) El término aquí establecido podrá ser extendido de surgir alguna circunstancia que así lo amerite.

ARTICULO XIII: Procedimiento para la Delegación de la Construcción de Proyectos de Infraestructura Aprobados

(1) El Coordinador pertinente, previa aprobación del Secretario Auxiliar, determinará si el sistema será construido bajo la responsabilidad del solicitante o por contratación directa del Programa o una combinación de ambas, utilizando los siguientes criterios:

(a) Cuantía de la inversión.

(b) Complejidad del proyecto.

(c) Capacidad y experiencia previa del solicitante en este tipo de construcción.

(d) Disponibilidad del agricultor.

(e) Cualquier otro criterio que estime conveniente, incluyendo, pero sin limitación, el resultado de la evaluación de la información sometida al amparo del Artículo X de este Reglamento.

(2) Si se determinara que el proyecto habrá de construirse por contratación directa del Programa, el Comité procederá a referirlo a la División de Compras y Subastas del Departamento para el trámite correspondiente.

(3) Si se determinara que el proyecto habrá de construirse bajo la responsabilidad del solicitante, se notificará a éste la determinación del Comité y se le dará la aprobación para que comience la construcción del mismo. El Programa se reserva el derecho de supervisar la obra a construirse y a emitir las directrices y recomendaciones que estime pertinentes, las cuales deberán seguirse estrictamente por el solicitante.

ARTICULO XIV: Responsabilidad y Costo del Mantenimiento

(1) El solicitante será responsable de darle el mantenimiento requerido al proyecto establecido para su funcionamiento adecuado. Los costos de dicho mantenimiento serán sufragados por el solicitante. El solicitante podrá acogerse a

cualquier programa existente o de nueva creación dirigido a incentivar o subsidiar lo establecido en este artículo.

(2) Cualquier violación a los compromisos de mantenimiento quedará sujeta a lo dispuesto en el Artículo XX de este Reglamento.

ARTICULO XV: Otorgamiento del Contrato de Asistencia Económica; Establecimiento del Gravamen Garantizando la Permanencia de la Finca o Estructura en Uso Agrícola Intensivo; Mantenimiento del Sistema o Estructura; Acceso al Personal del Departamento; Obligación de Asegurar la Estructura; Inscripción en el Registro de la Propiedad.

(1) Condiciones de Contratación para Proyectos de Riego y Drenaje

(a) Previo al otorgamiento de la subasta o del permiso para que el solicitante comience la construcción, éste, el dueño de la finca o ambos, según sea el caso, deberá haber otorgado el contrato correspondiente garantizando la permanencia de la finca en uso agrícola intensivo por un período de quince (15) años a partir de la firma del referido contrato, así como a proveer, a su costo, el mantenimiento para el funcionamiento adecuado del sistema, una vez construido; e incluyendo acceso al personal del Programa para inspeccionar la construcción y el mantenimiento de los mismos, durante el término descrito. Estos compromisos obligarán personalmente al otorgante y constituirán un gravamen sobre el inmueble, el cual se inscribirá en el Registro de la Propiedad, en los casos requeridos por este Reglamento. Este término de los quince (15) años podrá ser reducido de surgir alguna circunstancia que así lo amerite y de acuerdo a la discreción del Secretario de Agricultura.

(2) Condiciones Contractuales para Proyectos de Estructuras Agrícolas.

(a) Previo al otorgamiento de la subasta o del permiso para que el solicitante comience la construcción, éste, el dueño de la finca o ambos, según sea el caso, deberá haber otorgado el contrato correspondiente garantizando:

i - La permanencia de la finca en uso agrícola intensivo por un período mínimo de diez (10) años cuando la inversión exceda los veinticinco mil dólares ($25,000.00), y siete (7) años cuando la inversión sea menor de veinticinco mil dólares ($25,000.00), pero

mayor de quince mil dólares ($15,000.00), a contarse dicho término desde la firma del referido contrato. Además, en ambos casos proveerán a su costo el mantenimiento para el funcionamiento adecuado del sistema, una vez construido; incluyendo acceso al personal del Programa para inspeccionar la construcción y el mantenimiento de los mismos, durante el término descrito. Estos compromisos obligarán personalmente al otorgante y constituirán un gravamen sobre el inmueble, el cual se inscribirá en el Registro de la Propiedad, en los casos requeridos por este Reglamento. Todo proyecto cuyo monto sea menor de quince mil dólares ($15,000.00) estará exento de los requisitos dispuestos. Estos términos podrán ser reducidos de surgir alguna circunstancia que así lo amerite y de acuerdo a la discreción del Secretario de Agricultura.

ii - La adquisición de una póliza de seguro respecto a la estructura construída, una vez finalizado el proyecto, contra fuego y huracanes por el máximo permisible, la cual será renovada anualmente. El solicitante podrá ser eximido de dicho requisito de no haber seguro disponible en el mercado para estas estructuras.

(3) Condiciones Generales de Contratación.

(a) Será responsabilidad del Programa hacer las gestiones de inscripción del referido contrato ante el Registro de la Propiedad en un período que no excederá de noventa (90) días desde el otorgamiento de la subasta o del permiso para que el solicitante comience la construcción.

(b) Si el solicitante quisiera levantar el gravamen impuesto por este artículo, previo a su vencimiento, deberá presentar petición a los efectos ante el Secretario de Agricultura, quien podrá autorizarlo siempre y cuando el solicitante o su sucesor devuelva la cantidad correspondiente a la inversión de fondos públicos en la finca. La devolución de los fondos se hará a tenor con las tablas de recobro que para tal determinación establezca el Programa de Infraestructura. Esta obligación recaerá sobre cualquier adquiriente futuro de la finca en caso de que no se haya devuelto la inversión al momento de la adquisición.

(c) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la liberación de la propiedad del gravamen, el Programa presentará Certificación del Secretario ante el Registro de la Propiedad, informando tal evento y solicitando la cancelación del gravamen inscrito en los casos correspondientes.

ARTICULO XVI: Procedimiento de Pago

(1) Cuando el proyecto de infraestructura sea construido por contratación directa del Programa, el procedimiento de pago se hará de conformidad a lo dispuesto en el contrato para esos fines.

(2) Cuando el proyecto sea construido bajo la responsabilidad del solicitante, el procedimiento de pago se hará de conformidad a lo dispuesto en el contrato para esos fines, proveyéndose que el reembolso podrá realizarse en etapas de ser así necesario. En todo caso, para propósitos del reembolso, éste quedará sujeto a que el solicitante someta evidencia y certificación del costo incurrido, ya sea por etapas o a la finalización del proyecto. Las fases de construcción serán evaluadas y aprobadas por un funcionario del Programa previo a cualquier desembolso de fondos públicos.

(3) En aquellos casos donde el solicitante requiera de un adelanto de los fondos públicos destinados al proyecto, éste tendrá que solicitarlo por escrito, indicando las razones que hacen meritorio el adelanto. El Secretario Auxiliar de Agricultura Comercial, previa aprobación del Secretario, determinará si procede o no el adelanto, disponiéndose que de proceder el mismo, en ningún caso podrá exceder el diez por ciento (10%) de la inversión de fondos públicos en el proyecto.

ARTICULO XVII: Agrupación de Solicitantes o Propuestas

(1) En aquellos casos donde la naturaleza del sistema a construirse justifique el que varias fincas sean servidas por el mismo sistema, se aceptará la agrupación de propuestas, ya sea a petición de los solicitantes o del Comité de Evaluación. Esa agrupación podrá hacerse independientemente de que las fincas sean de naturaleza pública o privada, teniendo siempre como principal objetivo el mejor y más eficiente uso de los fondos públicos. Todos los propietarios de las fincas deberán cumplir con lo dispuesto en este reglamento.

(2) El Comité de Evaluación de Propuestas podrá visitar las fincas con potencial de agrupación para evaluar la naturaleza del proyecto, sus posibilidades y potencial de desarrollo.

(3) En aquellos casos donde la agrupación sea sugerida por el Comité de Evaluación, la falta de consenso o la negativa de cualquiera de los dueños o poseedores de la fincas pertinentes, no dará lugar a la denegación automática de las propuestas de los solicitantes con interés, sí que recibirán el trato de cualquier solicitante individual, según dispuesto en este Reglamento.

ARTICULO XVIII: Procedimiento en Casos de Emergencia

En casos de emergencia, el Secretario Auxiliar de Agricultura Comercial, previa autorización del Secretario, podrá incurrir en obligaciones hasta un máximo de la asignación restante del año fiscal, mediante la reglamentación alterna que se establezca para estos fines, así como adelantar al solicitante un 10% del costo del proyecto. Estos fondos se utilizarán exclusivamente para reestablecer los sistemas desarrollados bajo el Programa de Infraestructura. Previo al desembolso de fondos, dicho funcionario deberá preparar una norma que establezca el procedimiento de emergencia a seguir y ésta deberá ser afín con los reglamentos y leyes aplicables para estos casos.

ARTICULO XIX: Contratación

El Departamento de Agricultura podrá contratar los servicios profesionales que entienda necesarios para el desempeño de las funciones establecidas por ley o reglamento, incluyendo, pero sin limitarse, a agrónomos, ingenieros, asistentes de ingenieros, abogados, auditores, delineantes, procesadores de datos, secretarias y dactilógrafas.

ARTICULO XX: Sanciones

(1) En los casos en que el solicitante no cumpla los acuerdos establecidos por contrato, o cualquiera de las condiciones establecidas por ley o reglamento para beneficiarse de este Programa, quedará sujeto a los procedimientos administrativos que al amparo de este Reglamento se establezcan, incluyendo la devolución de la totalidad o parte de los fondos públicos invertidos en el proyecto; la privación al solicitante de participar en los programas de incentivos y subsidios agrícolas, así como de los beneficios de la Ley 225 del 1ro de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico". Además, quedará sujeto a cualquier otra sanción de naturaleza administrativa, civil o penal aplicable.

(2) Previa la imposición de las penalidades aplicables, el Coordinador, su representante o agente autorizado, celebrará una vista con la persona concernida, con

absoluta protección de los derechos constitucionales de la persona afectada, sujeto a los procedimientos de la Ley 170, antes citada.

(3) No obstante lo anterior, el Secretario estará facultado para flexibilizar el cumplimiento de los términos del gravamen y el proceso de devolución de fondos públicos en aquellos casos donde así lo estime conveniente por razones de justicia, equidad o política pública.

ARTICULO XXI: Normas de Interpretación; Potestades del Secretario.

(1) Este Reglamento y los reglamentos aprobados a su amparo, se interpretarán liberalmente a favor de la autoridad del Secretario de Agricultura, el Secretario Auxiliar de Agricultura Comercial y los Coordinadores del Programa, para dirigir y coordinar el Programa de Infraestructura Agrícola, y a los efectos de poner en vigor la política pública y los fines de sus artículos.

(2) A esos efectos, podrá el Secretario de Agricultura, el Secretario Auxiliar de Agricultura Comercial y los Coordinadores del Programa, a tenor con la autoridad en éstos delegada por el Secretario, promulgar y adoptar los planes y medidas necesarios para hacer frente a las variaciones y condiciones cambiantes de la agricultura, todo ello con el propósito de proteger el interés general y la política pública.

ARTICULO XXII: Informe Anual

Los Coordinadores someterán al Secretario de Agricultura, por conducto del Secretario Auxiliar de Agricultura Comercial, un informe de sus actividades durante el año fiscal anterior, incluyendo información, datos y recomendaciones relacionadas con los asuntos tratados bajo la Resolución Conjunta Núm. 597, según enmendada y éste o cualquier otro reglamento adoptado a esos fines.

ARTICULO XXIII: Separabilidad

Si cualquier disposición de este Reglamento fuere declarada nula o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la sentencia o resolución dictada a tales fines no afectará o invalidará sus demás disposiciones.

ARTICULO XXIV: Procedimientos de Arbitraje

Agotados los procedimientos de la Ley 170, cualquier reclamación existente, aún las referentes a la interpretación de este Reglamento, serán dirigidas exclusiva y únicamente mediante el procedimiento de arbitraje estatuido en el Código Civil.

ARTICULO XXV: Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su presentación y aprobación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, conforme a las disposiciones de la Ley 170, antes citada.

APROBADO por el **SECRETARIO DE AGRICULTURA DE PUERTO RICO,** en San Juan, Puerto Rico, hoy 26 de enero de 1999.

MIGUEL A. MUÑOZ
SECRETARIO DE AGRICULTURA